



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibió memorial mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2021, a través del cual el apoderado demandante aporta tramite de notificación personal electrónica de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ser tenido en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 30 de junio al 14 de julio y del 01 al 15 de julio de 2021 respectivamente. Para proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS	EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN GUILLERMO CALDERÓN GARCÍA
RADICADO:	680014189001-2021-00037-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 423
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Atendiendo al informe secretarial, y una vez notificada en debida forma los demandados, a los correos electrónicos [sebastiangarciacalderon07@gmail.com](mailto:sebastiangarciacalderon07@gmail.com) y [sneydith@hotmail.com](mailto:sneydith@hotmail.com), conforme lo establece el Artículo 8 Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES:**

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN y GUILLERMO CALDERÓN GARCÍA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.980.000), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré número 383-2018, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 05 de junio de 2018.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha doce (12) de abril de dos mil

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificaron de manera personal conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>, los demandados así:

1. EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.
2. GUILLERMO CALDERON GARCIA el día **TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguiente

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señores EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN y GUILLERMO CALDERÓN GARCÍA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es por instalamentos, más exactamente

---

<sup>2</sup> DECRETO 806 DE 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, pagaderas a partir del 05 de julio de 2018, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN y GUILLERMO CALDERÓN GARCÍA.

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 2, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de septiembre 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
12. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.450.000), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
  - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12 desde el día 24 de marzo de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.



**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencia en derecho la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 27** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**49bb2b55c8c1b2996df8f0165b166265ef0e52c1359e096fe18bc4768d2dbd78**

Documento generado en 14/07/2021 10:27:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**